

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Divisorio 2021-00202-00</p>
--	--	------------------------------------

Villanueva (S), Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MENESES CANCINO
DEMANDADOS: FLORINDA ESCUDEROS LOZADA
PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE: 688724089001-2021-000202-00

Ha venido al despacho para calificar la presente demanda Divisoria promovida por la señora **MARIA EUGENIA MENESES CANCINO** *—a través de apoderado—*, en contra de la señora **FLORINDA ESCUDEROS LOZADA**, observando que la misma habrá de **INADMITIRSE** de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en ausencia de los siguientes requisitos:

- Indica el apoderado judicial de la demandante que estima la cuantía en la suma superior a los \$331.692.300 pesos, de acuerdo al avalúo catastral. No obstante, el apoderado allega un certificado de avalúo catastral de un predio denominado el eucalipto con matrícula inmobiliaria No 302-8160, con una extensión superficial de 12 h 4500.00m², el cual no corresponde en manera alguna al avalúo catastral de los predios denominados MARTOR LOTE 5, LA BENDICION LOTE 2 y EUCALIPO LOTE 4, respecto de los cuales se solicita la división. Si bien dichos predios resultaron de la subdivisión del predio de mayor extensión, el Artículo 26 No 4, señala que la cuantía se determinara por el avalúo catastral del bien que se pretende dividir, los cuales se reitera son los predios MARTOR LOTE 5, LA BENDICION LOTE 2 y EUCALIPO LOTE 4, por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado catastral especial u algún otro documento en el que se pueda establecer el valor del avalúo de los predios objeto de la demanda, con fecha reciente.
- Por otra parte, de conformidad con el artículo 406 del C.G.P, no se aporta el dictamen pericial de que trata la norma en cita, siendo este un anexo obligatorio para este tipo de demandas¹. Aportó la parte actora dictamen en el que se determina el valor de los bienes, pero no se cumple con la exigencia que señala la norma en cuanto a indicar el tipo de división que fuere procedente, la respectiva partición, si fuere el caso, y demás exigencias que consagra la citada norma. Además de ello, la experticia debe reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 *ibídem*.
- Por otra parte, se requiere al apoderado judicial del extremo activo para que aclare las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no son claras respecto a la forma como pretende la división material del bien objeto de la Litis, pues en la pretensión primera solicita la adjudicación del predio la bendición lote 2 a la señora FLORINDA ESCUDEROS LOZADA, previo el pago de \$20.000.000 a MARIA EUGENIA MENESES CANCINO, el presente proceso tiene como objeto poner fin a la comunidad de manera equitativa en consonancia con las pruebas documentales arrimadas, sin que sea dable resolver conflictos ajenos a la división material de los predios.

¹ Artículo 406 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 *ibídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divisorio
2021-00202-00

En este orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte accionante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que en dicho lapso subsane las falencias mencionadas, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA-SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda la referencia presentada por la señora **MARIA EUGENIA MENESES CANCINO**, en contra de la señora **FLORINDA ESCUDEROS LOZADA**, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez